

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE VILLAMARTÍN», TRAMO 1.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL ARAHAL (SEVILLA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS		
V.P. : TRAMO 1º C.R. DE VILLAMARTIN		
MOJONES	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	273393.37	4124145.09
2D	273395.71	4124054.80
3D	273379.09	4123919.58
4D	273367.72	4123809.96
5D	273361.86	4123765.91
6D	273318.67	4123630.40
7D	273254.86	4123449.93
8D	273229.86	4123367.74
9D	273208.47	4123269.16
10D	273182.72	4123126.64
11D	273150.67	4122936.49
12D	273096.20	4122770.05
13D	273025.43	4122555.25
14D	272988.61	4122489.81
15D	272919.20	4122398.74
16D	272883.65	4122369.41
1I	273468.86	4124142.97
2I	273473.40	4124070.41
3I	273453.82	4123911.11
4I	273442.42	4123801.12
5I	273433.28	4123732.36
6I	273389.83	4123606.03
7I	273326.33	4123426.42
8I	273302.71	4123348.77
9I	273283.28	4123259.25
10I	273256.80	4123113.66
11I	273223.90	4122918.43
12I	273168.18	4122748.30
13I	273094.58	4122524.73
14I	273051.61	4122448.36
15I	272973.76	4122346.23
16I	272931.27	4122311.15

RESOLUCION de 12 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, en su tramo cuarto, desde la Rivera de Huelva hasta una pista construida por el IRYDA denominada Carretera de Serrano, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla (V.P. 403/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el tramo antes descrito,

a su paso por el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Guillena fueron clasificadas por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1956, incluyendo el «Cordel de la Cruz de la Mujer», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 27.500 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 15 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 135, de 13 de junio de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, don Santiago Fernández Majarón manifiesta su disconformidad con el deslinde practicado. Dado que no expone las razones de su oposición, no puede considerarse una alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 295, de 22 de diciembre de 2000.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Manuel Tornay Maldonado.
- Don Arturo Hidalgo Sánchez.

Las referidas alegaciones, formuladas por los antes citados, pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
 - Indefensión y perjuicio económico y social.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 19 de noviembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer» fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 5 de marzo de 1956, en el término municipal de Guillena, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en ambos actos de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los referidos anteriormente, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del G.P.S., ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de domi-

nio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrían en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

No puede aceptarse el argumento de la indefensión, dado que como se ha dicho en repetidas ocasiones, la base del Deslinde es el acto administrativo de Clasificación. No obstante la documentación histórica consultada, que se cita expresamente en el presente Expediente, consta en el Fondo Documental previsto en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, y al que, en cualquier caso, se puede acceder por los interesados.

Por último, sostienen los alegantes el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los

trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Finalmente, dos de los alegantes, concretamente, don Manuel Tornay Maldonado y don Arturo Hidalgo Sánchez, solicitan, para el caso de que no se estimen sus alegaciones, un cambio de trazado. A esto hay que manifestar que el procedimiento administrativo para la Modificación de Trazado de una vía pecuaria se regula en los artículos 32 y ss. del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no siendo éste el momento procedimental oportuno para plantear esta cuestión.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 6 de junio de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo cuarto, desde la Rivera de Huelva hasta la pista construida por el IRYDA, denominada Carretera de Serrano, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 4.215 metros.

Anchura: 37,61 metros.

Superficie deslindada: 15,8425 ha.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Guillena (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 4.215 metros, la superficie deslindada es de 15,8425 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel de la Cruz de la Mujer», tramo 4.º, que linda: Al Norte, con más vía pecuaria; al Sur, con más vía pecuaria; al Este, con fincas de Compañía Sevillana de Electricidad, don Manuel Tornay Maldonado, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, don Manuel Tornay Maldonado, doña Victoria González Sánchez, Herederos de Hidalgo Sánchez y don José María Pérez Gil; y al Oeste, con fincas de don Manuel Tornay Maldonado, doña Victoria González Sánchez, Herederos Hidalgo Rincón y don José María Pérez Gil.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER», EN SU TRAMO CUARTO, DESDE LA RIVERA DE HUELVA, HASTA UNA PISTA CONSTRUIDA POR EL IRYDA, DENOMINADA CARRETERA DE SERRANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	228600,0601	4170840,3412	1'	228562,8688	4170852,9163
2	228704,7463	4171058,2518	2'	228671,4821	4171075,8565
3	228739,7820	4171119,4418	3'	228704,9844	4171134,3689
4	228775,5904	4171239,3475	4'	228737,8027	4171244,2545
5	228772,1310	4171348,6318	5'	228734,1745	4171358,8811
6	228838,5591	4171454,8099	6'	228789,4933	4171447,3018
7	228746,9588	4171533,2253	7'	228724,8438	4171502,6445
8	228682,6455	4171572,1415	8'	228655,4318	4171544,6433
9	228630,2818	4171656,7010	9'	228595,0989	4171642,0699
10	228601,2770	4171778,5963	10'	228562,2471	4171780,1359
11	228635,9539	4171885,8975	11'	228601,5349	4171901,7127
12	228677,4209	4171953,1188	12'	228642,0389	4171967,4023
13	228683,3683	4171980,3966	13'	228645,1616	4171981,7232
14	228669,3080	4172076,5913	14'	228631,8281	4172072,9508
15	228666,1842	4172140,7981	15'	228629,0979	4172129,0552
16	228635,6497	4172188,9941	16'	228589,0762	4172192,2601
17	228717,2471	4172284,7693	17'	228683,5023	4172303,1570
18	228731,0412	4172330,5847	18'	228694,4786	4172339,6128
19	228748,8876	4172422,6697	19'	228714,7302	4172444,0803
20	228777,6881	4172443,2914	20'	228755,1300	4172474,3707
21	228858,7976	4172480,0515	21'	228843,9565	4172514,6246
22	229111,3960	4172582,5717	22'	229078,4910	4172609,8046
23	229160,5496	4172827,9799	23'	229125,0877	4172842,4493
24	229231,3468	4172936,7523	24'	229191,9608	4172945,1900
25	229222,3204	4172994,5528	25'	229184,7318	4172991,4810
26	229220,9227	4173163,6222	26'	229183,2263	4173173,4348
27	229469,1702	4173599,5769	27'	229428,6769	4173604,4181
28	229403,7780	4173830,3818	28'	229370,9081	4173808,4083
29	229284,1416	4173924,8279	29'	229266,8526	4173890,5512
30	228965,8085	4174011,7725	30'	228953,9998	4173976,0218
31	228750,5928	4174096,1738	31'	228745,7840	4174057,6593

RESOLUCION de 14 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, en su tramo quinto, desde la pista construida por el IRYDA, también denominada Carretera del Serrano, hasta el cruce con el camino que va al Palacio del Parladé, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla (V.P. 404/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el tramo antes descrito, a su paso por el término municipal de Guillena, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Guillena fueron clasificadas por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1956, incluyendo el «Cordel de la Cruz de la Mujer», con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 27.500 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 15 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Guillena, provincia de Sevilla.